

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.
EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Resct.	Cént.
EN LA CAPITAL.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El Comandante general interino del tercer cuerpo de la Izquierda participa desde Villasana que el Comandante Honorato, Jefe de la columna de Tovalina, persiguiendo á las partidas de los cabecillas Camarero, Blanco y Arce, que habian sacado parejas de bueyes y caballos de varios pueblos de la sierra, penetró con su columna en Alava por Nograra, batiendo dichas partidas y la del cabecilla Cerrillo, reunidos todos en número de 300 hombres, obligándoles á abandonar sus posiciones, despues de seis horas de fuego; haciéndoles bastantes heridos, un Capitan y un individuo prisioneros, y rescatado el ganado que llevaban. Las bajas de la columna consisten en cuatro soldados heridos y tres contusos.

Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado en la línea de Pamplona 15 carlistas, 13 de ellos con armas; un sargento, un cabo y cuatro individuos, tambien armados, del batallon 9.º de Guipúzcoa en Guetaria, y en Villasana el Secretario de la titulada Subdelegacion castrease carlista de Castilla y un individuo sin armas del batallon Encartado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 3.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Este Gobierno civil ha señalado el dia 20 del próximo mes de Enero y la hora de las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de las 4.800 arrobas de carbon que procedentes del aprovechamiento verificado en el monte de los propios de Brihuega, cuartel de La Reyesta, verificado por D. Bonifacio Ortiz, se hallan depositadas á cargo del Ayuntamiento de la mencionada villa.

No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 2.400 pesetas en que han sido tasados.

El aprovechamiento se hará con sujecion al pliego de condiciones redactado al efecto, que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

La subasta tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, acompañado del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito, y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1875.

El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL

La Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial de Guadalajara, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, verificándolo en la forma siguiente:

	Peset.	Cént.
Racion de pan de 70 decágramos.....	22	
Idem de carne de 0.50 kilogramos.....	58	
Idem de vino de 50 centilitros.....	13	
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	70	
Idem de paja de 6 kilogramos.....	21	
Litro de aceite.....	1	05
Kilogramo de carbon.....	09	
Idem de leña.....	04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 23 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente, Eugenio Muñoz.—El Comisario de Guerra, Manuel Torres.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

Vacante de estanco.

Hallándose vacante el del pueblo de Palmaces de Jadraque, por dimision

del que lo obtiene, los que quieran interesarse para obtenerlo, pueden dirigir sus solicitudes á esta Administracion económica, acompañadas de las licencias absolutas; teniendo entendido que se atenderá con preferencia los licenciados del Ejército, y de estos los que mejores notas tengan y mayores garantías presenten.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1875.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 23 del actual manifiesta á esta Administracion económica para su debida publicidad, que en los sorteos celebrados en dicho dia para adjudicar un premio de 625 pesetas, cedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido en suerte á D.ª Jacinta Dorado, hija de D. Domingo, miliciano nacional de Orgaz.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1875.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

FISCALIA MILITAR PERMANENTE DE ESTA PLAZA

D. Bernabé Morcillo y Fernandez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de la Comision militar permanente en esta plaza.

Habiéndose fugado el 20 de Octubre próximo pasado de la cárcel de Sigüenza, donde se hallaba preso, Braulio Martínez Calvo, conocido por el Manco, natural y vecino de dicha ciudad, de oficio peaton ó cartero, casado, de 26 años de edad, á quien con otros estoy sumariando por el delito de robo en cuadrilla, con intimidacion y violencia, perpetrado á varios vecinos de Carabias, la noche del 26 de Abril último; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al expresado Braulio Martínez Calvo, señalándole la cárcel pública de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de tres dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1875.—Bernabé Morcillo.

D. Bernabé Morcillo y Fernandez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de la Comision militar permanente en esta plaza.

Habiéndose fugado de la cárcel de Sigüenza, donde se hallaban presos los paisanos Braulio Martínez Calvo, natural y vecino de dicha ciudad, de oficio peaton ó cartero, casado, de edad de 26 años; Andrés Recuero Rodriguez, natural de Huesos, vecino de Villaviciosa, soltero, tendero ambulante, de 29 años de edad; Marcelino Bermejo Lopez, natural y vecino de Villaseca, soltero, jornalero, de 26 años de edad y Ramon Garcia Langa, natural de Madrid, residente en el monte de Cirueches, soltero, jornalero, de edad de 27 años; á quienes estoy sumariando con otros por el delito de robo en cuadrilla con intimidacion y violencia de dinero y efectos á varios vecinos de Villaseca de Henares la noche del 18 de Mayo último.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á los expresados Braulio Martínez Calvo, Andrés Recuero Rodriguez, Marcelino Bermejo Lopez y Roman Garcia Langa, señalándoles la cárcel pública de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de tres dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á fin de dar sus descargos, y de no verificarlo en el consignado término, se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1875.—Bernabé Morcillo.

D. Bernabé Morcillo y Fernandez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de la Comision militar permanente de esta Plaza.

Ignorándose el paradero de José Peñalver, de oficio herrero, y Nicasio Pechugan, de oficio pastor, ámbos de Priego, á quienes estoy sumariando por el delito de rebelion, exacciones de dinero y armas y quema de registro civil en va-

rios pueblos de esta provincia, con la partida carlista que capitaneaban; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados José Peñalver y Nicasio Pechugan, señalándoles la Cárcel Nacional de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que presten sus respectivas indagatorias y dar los descargos que tuvieren, y de no presentarse en el término indicado, se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1875.—Bernabé Morcillo.

SECCION CUARTA.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda en comunicacion fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 4 de Febrero de 1837, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, se dispuso de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, que, decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como mostrencos, se confie desde luego su administracion á los Comisionados respectivos de la Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion; precepto cuya observancia fué reiterada por el último de los expresados Ministerios en otra Real orden de 19 de Octubre de 1837. Y como esta Asesoría general tenga noticia de abusos cometidos por olvido del referido precepto que por hallarse vigente, no hay necesidad de reproducir, ha acordado recomendar á V. S. muy eficazmente su cumplimiento con el fin de evitar los graves perjuicios que se irrogarian al Estado por la desaparicion de bienes que pueden corresponderle. Al efecto y para facilitar la ejecucion de lo mandado en la Real orden mencionada de 4 de Febrero de 1837, tendrá V. S. presente y comunicará á los Promotores Fiscales de su distrito las prescripciones siguientes:

1.ª Se considerarán como bienes vacantes ó sin dueño conocido todos los de fundacion cuya adjudicacion se pidió antes del 28 de Noviembre de 1856, los de ab-intestato referentes á personas fallecidas largo tiempo ha sin haber dejado descendientes ó parientes conocidos, y los bienes de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de 10 años.

2.ª Siendo el estado legal de dichos bienes el de no tener dueño conocido mientras una sentencia de adjudicacion ó declarativa del derecho hereditario no los señale, son aplicables á ellos las Reales ordenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, debiendo entregarse dichos bienes á los Jefes económicos de las provincias en sustitucion de los co-

misionados de la suprimida Direccion general de Rentas y arbitrios, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes.

3.ª La autorizacion concedida al Ministerio fiscal para devolver autor sin hacer oposicion á las pretensiones de los parientes cuando la existencia de estos da á conocer que la adjudicacion se pide con derecho no releva á los representantes del Estado de consultar con esta Asesoría ni de pedir como dispone el artículo 12 de la instrucion de 25 de Junio de 1867 para la ejecucion del convenio-ley referente á Capellanía, que se declare desierta la demanda, la apelacion ó súplica, sino fuera promovido el pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente, ni de apelar de la sentencia aun cuando no sea parte.

4.ª Cualquiera duda que ocurra al Ministerio fiscal acerca del cumplimiento de las anteriores disposiciones, la consultará con esta Asesoría general. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Y á efecto de que la preinserta circular llegue á conocimiento de todos los Promotores Fiscales de la provincia, he dispuesto su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, encargando por mi parte su más estricta y puntual observancia, esperando que de quedar enterados y dispuestos á su cumplimiento se servirán darme sin demora el oportuno aviso.

Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Vicente Ferrer.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que en el pleito civil ordinario que pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, incoado á instancia del Procurador D. Cándido Gomez, en nombre de Mariano Ruiz, vecino de Paredes, contra José de la Fuente y otros, sobre division de unos terrenos valdíos, se ha dictado la sentencia que con su publicacion es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Atienza, á 15 de Diciembre de 1875, el señor D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos sobre nulidad de una escritura de cesion y division de terrenos en que han sido partes como demandante el Procurador de este Juzgado D. Cándido Gomez, en nombre de Mariano Ruiz, vecino de Paredes, y como demandado el Procurador D. Cecilio Barcon, en nombre de José de la Fuente y demás que luego se dirán, en virtud de poder en forma, habiendo otros interesados declarados en rebeldía:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1861, D. Ceferino Garcés, Mariano Perez, Pedro Benito, José de la Fuente y Francisco Perez, otorgaron una escritura en Paredes ante el Escribano público de esta villa D. Evaristo Pas-

cual Vela, en la que expresaron que por compra hecha á la Nacion les correspondian al primero un terreno valdío, término de Paredes y en los Llanos, de ciento cincuenta fanegas, compuestas de mediana calidad, una tierra liega de una fanega en el sitio de San Martin; al segundo, ó sea Mariano Perez, un terreno baldío de seis fanegas, en el sitio de Torremochuela, otro terreno baldío titulado el Campillo, de setenta fanegas, un prado de secano de caber treinta fanegas, en el sitio del Chijon, una tierra liega de caber ocho fanegas en Dralabas; á Pedro Benito un terreno valdío en los Llanos del Pozuelo, de caber ciento cuarenta fanegas de muy mala calidad y sin ninguna clase de pastos, una tierra inculta en el sitio de Rascaviejas, de caber diez fanegas de infima calidad, otra tierra liega en el sitio del Campillo, de caber doce fanegas de mala calidad y otra tierra tambien liega en el Pozuelo, de caber quince fanegas, habiendo dentro de estos terrenos varias taines y propiedades de dominio, y á José de la Fuente y Francisco Perez un terreno valdío conocido con los nombres de Rascaviejas y Peña del Majo, de caber cincuenta fanegas, un prado titulado de las Fuentes y el Arroyo del Medio, de caber quince fanegas de pasto de mala calidad, una tierra liega en Peñadorada, de caber nueve fanegas, y otra tierra liega en las Callejuelas, de caber trece fanegas; cuyas fincas todas expresadas sitas en término de dicho Paredes y procedentes de propios, fueron adquiridas en las fechas y por los precios marcados en las escrituras, ascendiendo su total precio á 8.220 rs. y cedieron una parte de ellos á cada uno de los vecinos que se dirán, reservándose otra igual para si cada uno de los cinco otorgantes en las mismas, siendo aquellos vecinos José Perez, Venancio Fernandez, José Ortega, Antonio Nicolás, Pío Asenjo, Ceferino Ruiz, Eleuterio Ranz, Marcos de Francisco, Raimundo Alonso, Gabriel Juanas, Rafael Ruiz, Eustaquio de Francisco, Miguel Ranz, Antonio Garcés, Venancio Ortega, Zacarias Garcés, Sebastian Anton, Pedro Luengo, Eugenio Moreno, Mariano Ruiz, Maria Pascual, Pedro Ciruelos, Santiago Gonzalo, Calisto Marchin, Victoriano Llorente, Vicente Barrio, Miguel Casado, Manuel Montero, Antolin Nicolás, Mariano Vega, Manuel Ruiz, José Concha, Juan Ortega, Andrés Ortega, Francisco Catalan, Juan Ranz, Antonio Gonzalo, Gregorio Perez, Santiago Gonzalo y Antonio Ranz.

Resultando que dicha cesion se hizo bajo las cláusulas siguientes:

1.ª Que cada socio entrará al disfrute de los pastos el número de cabezas que tuviese de su propiedad, pagando cuatro maravedises por los lanares, y un real por cada vacuno mular, y anual, cada año, de los nueve hasta el total pago.

2.ª Que los que entrasen vecinos de Paredes, en los cinco primeros años, y los que hubiesen entrado desde el remate de las fincas, tendrian derecho á una suerte de roturacion igual á la de cada uno de los asociados, pagando so-

lo que le correspondiese desde el año que entrara al disfrute lo que se restará á la Hacienda de dichas fincas, y el que entrara vecino desde el sexto año en adelante, solo tendría derecho al disfrute en los valdíos que esten por roturar, sin opción á suerte alguna como la dada á los demás, y pagando en proporción desde el año en que entrase.

3.^a El asociado que mudase de vecindad ó domicilio, perderá el derecho á los valdíos sin roturar, y á que se le aborase lo que tuviera satisfecho de plazos, pero podrá disponer según las condiciones de esta escritura, de las suertes que tuviesen labradas, no entendiéndose esta condicion con D. Ceferino Garcés.

4.^a Que los que entraran vecinos de Paredes, despues de satisfecho á la Hacienda el total importe de los remates, pagarán 100 reales por via de indemnizaciones, adquiriendo el derecho á los valdíos sin roturar como los demás.

5.^a Que los ganados lanares y cerriales no podrán entrar al pasto en los prados del Alujon y Regachal, desde Nuestra Señora de las Candelas á San Juan de Junio de cada un año, ni tampoco en el prado de las Fuentes, Arroyo del Medio y Laguna.

7.^a Que dado en sorteo en la condicion anterior, no se podrá roturar, dividir ni señalar parte alguna á ningun socio, ni este podría reclamarla, á excepcion de las suertes á que se refieren las condiciones de entrada de nuevos vecinos, pues todos los demas socios disfrutarían de los valdíos con arreglo á la primera condicion.

8.^a Que todos los comprendidos en esta escritura pagarían la parte que les correspondiese del plazo, en la forma que dicha condicion dice.

Y 9.^a Que los sorteos que se hiciesen respondería cada suerte de lo que al socio á quien se diera le correspondiese satisfacer por los diez plazos, y el que actualmente la disfrutase, y en lo sucesivo la adquiriese, quedaba obligado al cumplimiento de esta condicion;

Resultando que el Procurador Gomez, á nombre de Mariano Ruiz y Eugenio Perez, interpuso demanda contra los individuos nombrados en el primer resultado, ya en personas, ya los herederos de Vicente Barrio y demás designados á continuacion de este; y en virtud de los hechos antes espuestos que alegó en la demanda, y adicionó en la réplica, solicitó se declarasen nulas, de ningun valor ni efecto las cláusulas de la escritura de 29 de Diciembre, condenando á aquellos á que dividieran los terrenos cedidos entre todos los partícipes, entregando á cada uno en plena propiedad la parte que le correspondiese, y además en la réplica pidió se hiciese una liquidacion de lo que cada socio hubiese pagado por el precio lo que le hubiese correspondido abonar por los pastos disfrutados, para cuya peticion se fundaba en que el arreglo de disfrute de los terrenos, era ilegal, contrario al espíritu de las leyes desamortizadoras y perjudicial para los socios que no tenían ganado, ó lo tenían en pequeña proporcion.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento en forma compareció el Procurador D. Cecilio Barcon en nombre y con poderes bastantes de José Ortega, Santiago Pozo, Zacarías Garcés, José de la Fuente y demás que aquellos expresan, y por no haber comparecido y á instancias del actor, se hubo por contestada á la demanda y se declaró en rebeldía entendiéndose en cuanto á ellos las diligencias en estrados, á los interesados á saber: Fermin Vega, Victoriano Ruiz, Miguel Concha, Pedro Benito, Ceferino Ruiz, Raimundo Alonso, Gabriel Juanas, Tomás Garcés, Venancio Ortega, Eugenio Alonso Moreno, Calixto Machin, Eleuterio y Miguel Ranz, herederos de Antonio Ranz, Vicente Barrio como heredero de su padre de igual nombre, Gabriela y José Casado, Miguel Casado, Eusebio y Cándida Nicolás, los herederos de Mariano Vega, los de Manuel Ruiz, los de José Concha y Juan Ortega, Juan Bonifacio Roman y Bernabé Catalán, Luis Patricio y Eugenio Gonzalo y Jacinto y Francisca Gonzalo causa habientes de Santiago Gonzalo;

Resultando que los demandados presentes evacuaron el traslado con solicitud de que se desestimara la demanda imponiendo al actor perpétuo silencio y las costas y alegando conformidad con los hechos expuestos por aquella parte;

Resultando que evacuado el traslado de replica y no el de suplica por haberse recogido los autos á la parte demandada, en virtud de apremio, pedido el recibimiento á prueba, se ha practicado con las debidas citaciones la propuesta, habiéndose hecho de ella el oportuno alegato, se han traído los autos á la vista con citacion;

Resultando que habiendo fallecido Gregorio Perez antes de la contestacion á la demanda, la continuó en su solo nombre Mariano Ruiz;

Considerando que no concurren las causas porque procede la nulidad ó rescision de los contratos, ni se ha alegado tampoco ninguna, una vez dontraída una obligacion, no es lícito á uno de los contrayentes separarse de ella sin consentimiento;

Considerando que la obligacion contenida en la escritura cuya nulidad se pide en este juicio, esa por su causa y objeto válida y lícita, pudiendo haberse pactado las bases que estimaron las partes dentro de aquellas condiciones, una vez aceptadas por Mariano Ruiz, como uno de los otorgantes de aquellos no podría atacarla sino para hacer cumplir á una de sus condiciones, ó por causa de lesion acerca de la cual no se ha propuesto ni hecho prueba alguna;

Considerando que las cláusulas de la mencionada escritura no se oponen á las leyes desamortizadoras, puesto que la cesion no se hizo al concejo ó comun de vecinos como entidad colectiva, sino á varios vecinos de Paredes en mayor ó menor número, ni contienen prohibicion de enagenar sin que se establezcan otras condiciones para el disfrute de las fincas en que se acuerde la division de aquellas como válida-

mente podrán otorgarlo de comun acuerdo;

Considerando que respecto á los perjuicios que se dice sufridos por los no ganaderos, y el número de cabezas que cada uno de los otorgantes tenga así como á la cuota ó proporcion que cada uno ha contribuido, no ha aducido prueba alguna la parte actora.

Considerando que por lo mismo no puede prosperar la accion entablada, y que no obstante no concurren las circunstancias para suponer al demandante como habiendo obrado con temeridad ó mala fé.

Vistas las alegacion y las pruebas la ley primera, título primero, libro diez, de la novísima recopilacion, la de primero de Mayo de 1855, artículos 333, 1190, de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones aplicables.

Fallo que debo de absolver y absuelvo á los demandados de la presente, interpuesta por Mariano Ruiz, sin hacer expresa condenacion de costas, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, mediante la rebeldía de los demandados, que se designan en el resultando cuarto.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José S. Olmedilla.

Publicacion. La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de primera instancia de este partido, en la Audiencia pública de este dia hallándose presentes los testigo D. Benigno Fernandez y Eugenio Saldaña, de esta vecindad. Atienza 16 de Diciembre de 1875.—Fernando Rodriguez Fernandez.

Dado en Atienza á 18 de Diciembre de 1875.—José S. Olmedilla.—El Actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, dice á esta Junta con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 27 de Noviembre último, me ha comunicado la orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Al Presidente de la Diputacion provincial de Teruel digo con esta fecha lo siguiente.—En vista de la instancia que ha elevado el Inspector de primera enseñanza de esa provincia por conducto de la Junta provincial de Instruccion pública, exponiendo que con la cantidad últimamente consignada por esa Corporacion de la digna presidencia de V. I. para material ordinario y para dietas de visitas, no le será posible desempeñar decorosamente este servicio:

Vista la comunicacion dirigida por el mismo, dando cuenta del itinerario marcado para la visita extraordinaria

dispuesta por orden de 9 del actual y que se han de cumplir cuanto antes este servicio, no le ha sido posible verificar su salida por que la Contaduria no le facilita los recursos necesarios fundada en que sus preceptos de Contabilidad le prohiben anticipar fondos:

Considerando que la cantidad de 5 pesetas diarias que le ha señalado para gastos de visitas, no puede razonablemente conceptuarse bastante para indemnizar al Inspector de los que le han ocasionado sus viages á pueblos que no tienen fáciles comunicaciones, y que tampoco lo es por lo tanto para que este funcionario pueda llenar dignamente su cometido:

Considerando que la Real orden vigente de 31 de Octubre de 1861 determina que las dietas de los Inspectores sean de 10 pesetas diarias por lo menos, y que á este tipo han debido ajustarse las Corporaciones provinciales para consignarlas en sus presupuestos:

Considerando al propio tiempo que á estos funcionarios por su corta dotacion, no se les puede exigir que anticipen dichos gastos de su peculio, y que si bien los preceptos de la contabilidad provincial, prohiben los pagos en suspenso, cabe, que dentro de los mismos se adopten los términos que se establecieron por la ley de presupuestos del Estado de 28 de Febrero de 1873, cuyo art. 8.^o previene que las cantidades que deban satisfacerse para la ejecucion de servicios que no puedan justificarse al tiempo de hacer los pagos se apliquen desde luego al capítulo correspondiente librándolas como anticipaciones al justificar dentro de un plazo determinado; esta Direccion general, ha resuelto que se signifique á esa Corporacion por conducto de V. S. la conveniencia y la necesidad de que aumenten las dietas al Inspector de primera enseñanza hasta la cuota señalada en la Real orden de 31 de Octubre de 1861, y á la vez que autorice como medida indispensable y justa la anticipacion de los fondos necesarios para sus salidas, adoptando el mismo medio establecido por la ley general de presupuestos antes citada y que se halla en vigor.—Y lo traslado á V. I. para su conocimiento y de las Juntas provinciales de Instruccion pública de su Distrito.»

Lo que por acuerdo de esta Junta de 21 del actual, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1875.—El Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—El Secretario, Víctor Sanchez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA de Guadalajara.

El Comisario de Guerra Interventor de fortificacion de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido

efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar los materiales que pueda necesitar la Comandancia de Ingenieros de esta plaza durante los seis meses que restan para concluir el año económico actual, ó sea hasta fin de Junio próximo; se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 18 del próximo mes de Enero y hora de las doce de su mañana en la referida Comandancia, sita en el fuerte de San Francisco, donde se encontrarán de manifiesto el estado de materiales, precio límite y pliego de condiciones que han de servir en la referida subasta; y cuyas proposiciones deberán arreglarse al modelo adjunto, los que quieran tomar parte en aquel acto.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1875.—Manuel Torres.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... habitante en la calle de... núm... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día... núm... y pliego de condiciones para contratar los materiales que necesite la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, durante seis meses, se comprometo á entregar (tal material ó materiales) al precio de... pesetas...céntimos (el quintal métrico ó ciento etc.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento que acredite haber hecho el depósito de 125 pesetas en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, de que trata la condicion 13.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Oposiciones á plazas de Médicos primeros de Ultramar con destino al Ejército de Cuba, convocadas por edictos de esta Direccion de 15 del actual.

AVISO OFICIAL.

Por equivocacion en los edictos circulados por este Centro directivo en 15 del actual, se ha fijado como término para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía puedan ser admitidos á la firma de estas oposiciones, las dos en punto de la tarde del dia 5 del próximo mes de Enero; siendo así que podrá hacerse dicha firma hasta las dos de la tarde del sábado 15 del referido mes de Enero del año próximo de 1876.

Lo que se hace saber por medio de este aviso para que llegue á noticia de todos los interesados.

Madrid 27 de Diciembre de 1875.

BARRENECHEA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tendilla.

El repartimiento de gastos provinciales y municipales para el actual año económico de 1875 á 76, se encuentra terminado y aprobado por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, y de

con siguiente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial*, con el objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo, que pasado dicho período sin verificarlo, se procederá á la recaudacion de los dos trimestres vencidos. Los Sres. Alcaldes de Armuña, Romanones, Peñalver, Fuentelaencina, Moratilla de los Meleros y Fuentelviejo, se servirán dar publicidad al presente en sus respectivas localidades.

Tendilla 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Santiago Ambite.—El Secretario, Leandro Vaquero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cendejas del Medio y agregado Cendejas del Padrastro.

La Secretaría del Ayuntamiento de este Distrito, se halla vacante por renuncia del que ha venido desempeñándola, desde el mes de Mayo de 1866; su dotacion consiste en 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que la ley municipal exige, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados que sean, se proveerá.

Cendejas del Medio 28 de Diciembre de 1875.—El Presidente, Dionisio Herberos.—El Secretario interino, Mateo Monge.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alovera.

El repartimiento para cubrir el déficit de la contribucion de consumos y arbitrios municipales de este Distrito, que ha de regir en el corriente año económico de 1875 á 76, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, contados desde el que aparezca el presente en el *Boletín* de esta provincia para oír las reclamaciones; pues pasados, no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Cabanillas del Campo, Quer, Villanueva de la Torre y Azuqueca, den la mayor publicidad á este anuncio, luego que reciban el *Boletín* en que aparezca inserto.

Alovera 29 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Andrés Centenera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huertahernando.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha señalado para las próximas elecciones como único colegio electoral, la Casa Consistorial de este municipio; piso bajo, donde los electores de este Distrito municipal podrán acudir á emitir sus votos en los dias que dicha eleccion tenga lugar, y que se hará pública al vecindario tan pronto como la Su-

perioridad determine.

Huertahernando 22 de Diciembre de 1875.—Por mandado del Alcalde.—Anacleto Cano y Guijarro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuentelviejo.

El Ayuntamiento que presido, en acuerdo del dia de ayer, ha señalado en este de la fecha el único colegio electoral de este Distrito, en el local de las Casas de Ayuntamiento en las próximas elecciones de Diputados á Córtes, como se verificó en las últimas.

Fuentelviejo 24 de Diciembre de 1875.—El Alcalde - Presidente, Manuel Sanchez.—El Secretario, Senen Despierto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hita.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado señalar para las próximas elecciones, como único colegio y seccion de que ha de constar esta villa, la Casa Consistorial de la misma, donde los electores pueden emitir sus votos libremente.

Hita 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Siro Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Loranca de Tajuña.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se ha servido señalar para las próximas elecciones de Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores, que este Distrito municipal conste de un solo colegio y una sola seccion, designándose al efecto la Casa Consistorial de esta villa en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, sita en la calle de Carretas, donde los electores podrán emitir libremente sus votos.

Loranca de Tajuña 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Mateo Portero.—Por su mandado.—El Secretario habilitado, Lucas Ochoa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albendiego.

Ultimadas y rectificadas las listas electorales y formado el libro de censo electoral de este distrito el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia 24 del corriente, se ha servido señalar como colegio único en este pueblo para las próximas elecciones de Diputados á Córtes la Casa Consistorial de esta villa donde los electores pueden emitir su sufragio.

Albendiego 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Eladio Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Olmeda de Jadraque.

El Ayuntamiento que presido ha señalado para las próximas elecciones como único colegio y seccion que ha de constar este pueblo, la Casa Consistorial del mismo, donde los electores pueden emitir sus votos libremente.

Olmeda de Jadraque 27 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Julian Amo.

P. A. D. A.—Pablo Romanillos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Puebla de Beleña.

El Ayuntamiento que presido en sesion de 19 del corriente acordó que para las próximas elecciones conste este distrito municipal de un solo colegio y seccion, señalando al efecto la Casa Consistorial del mismo.

Puebla de Beleña 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Pedro Ramiro.—El Secretario, Pedro Ranera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Beleña.

Se señala como único colegio electoral para las próximas elecciones, la Casa de este Ayuntamiento.

Beleña 30 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Agapito Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torremocha de Jadraque.

Este término municipal consta de un solo colegio electoral, sin secciones, cuyo punto de reunion es la Casa Consistorial.

Torremocha de Jadraque 29 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Ignacio Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cereceda.

Terminadas definitivamente las listas electorales, el Ayuntamiento tiene señalado un Distrito para las próximas elecciones para Diputados á Córtes y Compromisarios, designando la Casa del Ayuntamiento, sita en la Plaza Mayor, segun el art. 37 de la ley electoral.

Cereceda 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Braulio Mazarío.—El Secretario, Francisco Tabernero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cincovillas.

El Ayuntamiento que presido, tiene señalado en este Distrito un solo colegio y seccion electoral para las próximas elecciones de Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores, y designada al efecto la Casa Consistorial, sita en la calle de la Fuente, núm. 10, donde los electores pueden emitir libremente sus votos.

Cincovillas 29 de Diciembre de 1875.—El Alcalde Domingo Rodríguez.—Victoriano Tejedor, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las actas para las próximas elecciones, oficios de remision para las mismas, listas electorales y libro del censo, al precio de 10 céntimos cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.